

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1979

Núm. 73-I

PROYECTO DE LEY

Seguridad Ciudadana.

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el "BOCG" del proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 9 de octubre de 1979, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

MEMORIA

I

Constituido el Estado español como social y democrático de derecho, según la definición del artículo 1.1 de la Constitución, se configura como núcleo fundamental de su ordenamiento la consagración de un amplio sistema de derechos y libertades individuales y colectivos cuyo respeto y observancia se predica no sólo frente a los demás individuos, sino también frente a las instituciones estatales.

El problema fundamental consiste, pues, en la búsqueda de un perfecto equilibrio

entre las libertades reconocidas y las facultades atribuidas al Estado para encauzar dichas libertades en orden al bien común.

Como una respuesta a este problema se ha de entender el presente proyecto de Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana que en este aspecto supone un importante cambio en relación con la Ley de Orden Público de 1959 y criterios inspiradores de la misma, al conjugar la nueva normativa la defensa de las instituciones con el fortalecimiento de los sistemas de garantía de las libertades públicas.

Este nuevo planteamiento se manifiesta ya en el propio título de la ley y se concreta en la delimitación de competencias establecidas en el artículo 1.º de la misma con vistas a precisar las finalidades esenciales a que debe ajustarse el ejercicio de las potestades administrativas de carácter gubernativo, como garantía de frente a posibles desviaciones o extralimitaciones del poder público.

Cuatro son los grandes sectores, nítidamente diferenciados, en que se estructura esta ley: un primer sector en el que se delimitan las competencias y facultades de las autoridades gubernativas en situaciones de normalidad y se configura un sistema de medidas preventivas que eviten el surgimiento de situaciones perturbadoras de la seguridad pública; otro, en el que, su-

puesta la existencia de dicha alteración, se determinan las facultades extraordinarias de que puede hacer uso la autoridad para restablecer la normalidad y se establecen los límites del ejercicio de dichas facultades; un tercer campo, sobre potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos del artículo 55.2 de la Constitución para la suspensión individual de derechos en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas; y, finalmente, un cuarto sector, en el que se definen las funciones, principios de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Estamos, en definitiva, ante un texto que, teniendo como finalidad suprema el mantenimiento de la seguridad ciudadana, entendida como aquella situación que permite y favorece a la vez el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, trata no sólo de delimitar las facultades de las autoridades gubernativas y las funciones de las Fuerzas de Seguridad en los diversos supuestos de alteración de aquélla, sino de establecer una serie de medidas de carácter preventivo que hagan innecesario, en la mayor parte de los casos, el uso de facultades y funciones que tienen carácter restrictivo para las libertades cívicas.

II

El Capítulo I, sobre "Competencias y Autoridades Gubernativas", precisa el marco general de competencia que corresponde al poder ejecutivo del Estado para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. En este marco general se comprende el ejercicio de las potestades administrativas para el mantenimiento del orden, la seguridad y la tranquilidad pública, asegurar el imperio de la ley, la normalidad de las instituciones democráticas y de los servicios públicos esenciales a la comunidad, así como la prevención de la delincuencia y demás actos punibles.

Descritas con carácter general las finalidades esenciales a que responde el ejer-

cicio de las potestades administrativas reconocidas en esta ley, se contempla seguidamente el cuadro de competencias específicas que competen a las Autoridades gubernativas en cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, admitiéndose la intervención de dichas Autoridades en materias de policía especial no atribuidas con carácter específico a las mismas, cuando dicha intervención sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en el apartado 2 del artículo 1.º de esta ley.

En la enumeración de las Autoridades gubernativas se contiene la novedad de incluir la figura del Delegado del Gobierno en el territorio de las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 154 de la Constitución. En este sentido se deja a salvo, en cuanto a seguridad pública, lo que dispongan los estatutos de autonomía dentro del marco de la Constitución y de lo prevenido en la Ley Orgánica sobre Policías de las Comunidades Autónomas.

También se contemplan en este primer Capítulo las medidas que para asegurar las finalidades esenciales previstas en esta ley pueden adoptar las Autoridades gubernativas que, por suponer limitaciones o restricciones de derechos fundamentales y de libertades públicas, tienen que merecer consagración legislativa, con rango de Ley Orgánica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución.

Además de las potestades ejecutivas, se reconocen a las Autoridades gubernativas potestades para dictar órdenes o prohibiciones, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 1.º de esta ley, con las garantías de publicidad necesarias y potestades sancionadoras para castigar y corregir las conductas contrarias a las disposiciones generales vigentes o a las órdenes o prohibiciones citadas o las que supongan grave alteración del orden, la tranquilidad o la seguridad ciudadana o cualesquiera otras de carácter violento.

En el ámbito de la potestad sancionadora se reconoce el carácter autónomo que pueden tener las infracciones contrarias a la seguridad ciudadana y la sanción co-

rrespondiente, salvando únicamente el respeto al principio "non bis in idem" cuando un mismo hecho sea objeto de sanción gubernativa y de condena penal firme por razón de delito.

Como garantía del sancionado se exige la previa audiencia del interesado, la fijación de los hechos determinantes de la sanción, la proporción de ésta a la gravedad y circunstancias de la persona y el recurso de amparo judicial previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución, estableciéndose en la Disposición Final Segunda de esta ley que, en tanto no se regule dicho recurso, se aplicarán las garantías jurisdiccionales establecidas en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

También, y con independencia de las sanciones pecuniarias de carácter gubernativo y compatible con ellas, se da entrada en el artículo 8.º de la ley a las multas coercitivas, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Capítulo I se completa con las demás medidas, no consistentes en sanciones pecuniarias, que las Autoridades gubernativas pueden adoptar e imponer en materias de su específica competencia y, en especial, sobre armas y explosivos, extranjeros, circulación viaria, contaminación atmosférica, salubridad pública, espectáculos, moralidad pública, actividades nocivas, insalubres o peligrosas y seguridad en bancos, cajas de ahorro, establecimientos de crédito, platerías y joyerías.

III

En el Capítulo II, sobre Prevención y Mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, se recoge una serie de disposiciones dirigidas no a restablecer el orden y la seguridad alterados, sino a prevenir e impedir que se produzcan aquellas situaciones que puedan conducir a dicha alteración o perturbación. Se trata, en definitiva, de medidas de carácter preventivo a adoptar por la Autoridad gubernativa, que encuentran múltiples formulaciones en el Derecho comparado y que en ningún modo suponen menoscabo de las libertades

reconocidas en el Título I de la Constitución.

Todas las intervenciones preventivas por parte de la Autoridad gubernativa y sus Agentes reguladas en este Capítulo, así como aquellas que resulten obligadas por haberse producido graves alteraciones del orden o de la seguridad ciudadana se contemplan dentro del marco de la Constitución y para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1.º de esta ley. De esta forma se concilia la protección de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana, pues es obvio que ésta no puede quedar indiferente frente al ejercicio abusivo e ilegal de aquéllos ni el recto ejercicio de los derechos y libertades puede impedirse ni restringirse arbitrariamente.

IV

El Capítulo III de la ley está dedicado a la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, según el cual, una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, excepción y sitio, determinando las competencias y los procedimientos para la declaración de cada uno de los tres estados y previendo la incidencia de los mismos en las relaciones entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados.

Insiste el precepto citado en la exigencia de concretar los efectos de las respectivas declaraciones, lo que constituye una clara referencia, por lo que respecta a los estados de excepción y sitio, al artículo 55 de la propia Constitución, cuyo párrafo 1 determina expresamente, por vía enumerativa y con carácter excluyente, los derechos fundamentales y las libertades públicas que podrán ser suspendidos cuando se produzca la declaración de dichos estados.

Sin embargo, aunque la Constitución española, frente al criterio mantenido por otros textos constitucionales recientes —como la Ley Federal de Bonn o la Constitución italiana de 1947— haya seguido la línea de recoger en su propio articulado

los mecanismos de defensa extraordinaria de las instituciones públicas y, a pesar de que, como elemento equilibrante o compensador haya sido muy precisa y minuciosa en la determinación de las competencias y procedimientos para la declaración de los estados de alarma, excepción y sitio, ha sido realmente sobria en la definición de los conceptos y en la concreción del contenido de los tres estados extraordinarios, respecto a los cuales apenas hace otra cosa que mencionar sus nombres.

Sin duda, las denominaciones de alarma, excepción y sitio, han parecido a los redactores de la Constitución, desde perspectivas lingüísticas e históricas, suficientemente expresivas; y de otro lado, probablemente, la doble intervención, de las Cortes Generales, en la articulación de la Ley Orgánica reguladora, y del Congreso de los Diputados, en los procedimientos declaratorios, se han considerado suficientes para impedir el recurso inadecuado o abusivo por parte del Gobierno a los poderes excepcionales.

Consecuentemente, la tarea principal que supone la regulación en una Ley Orgánica, de los estados de alarma, excepción y sitio, consiste en la determinación del concepto, contenido y efectos de cada uno de ellos.

Y con tal objeto es obligado tener presentes los precedentes normativos, históricos y vigentes en nuestra patria, principalmente los más inmediatos, integrados, dentro del período de la Segunda República, por la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931 y la Ley de Orden Público de 28 de junio de 1933; en el período político posterior, por la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959; y, ya dentro de la etapa política presente, por el proyecto de Ley de Modificación Parcial de la Ley de Orden Público, que fue remitido por el Gobierno y tramitado por el Congreso de los Diputados durante el año 1978, si bien, por razones de oportunidad, no llegó a obtener la aprobación de las Cámaras.

Dentro de una panorámica general del ordenamiento jurídico relativo al orden y

la seguridad ciudadana, la novedad más importante que implica el artículo 116 de la Constitución, respecto a la normativa vigente, es la inclusión del estado de alarma dentro del catálogo de Estados sociales extraordinarios.

V

La denominación del estado de alarma, aunque coincidente con una de las usadas en la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, responde ahora a una realidad distinta: el estado de alarma de la ley republicana es homólogo propiamente del estado de excepción, según la concepción de la Ley de 1959, y según el proyecto que ahora se presenta.

El proyecto, en su concepción del estado de alarma sigue muy de cerca al proyecto de Ley de Modificación de la Ley de Orden Público, tramitado durante el pasado año, recogiendo, en la enumeración de los supuestos determinantes de su declaración, además de las alteraciones del orden público: las catástrofes, calamidades o desgracias públicas; epidemias o situaciones de contaminación grave; paralización de servicios públicos esenciales y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Se trata fundamentalmente de eventos en los que pelagra la seguridad o la salud de las personas, o se encuentra en riesgo grave el mantenimiento de las condiciones físicas necesarias para el desenvolvimiento de la vida de la colectividad.

Por ello, el conjunto de medidas para cuya adopción se faculta a las Autoridades gubernativas, aparte de la lógica concentración de atribuciones administrativas, tiende, de una parte, con carácter positivo, a la movilización de personas y recursos materiales, para asegurar la protección, asistencia y seguridad de las personas, bienes y lugares afectados, y, de otra parte, con carácter negativo, a controlar o limitar, con la misma finalidad, el movimiento de personas y vehículos y el consumo de artículos o servicios de primera necesidad.

El proyecto respeta, pues, escrupulosamente el artículo 55, 1, de la Constitución que, al regular la suspensión de los derechos y libertades, se refiere expresamente a los estados de excepción y sitio, pero no menciona para nada el estado de alarma.

VI

El estado de excepción es una de las instituciones típicas del Derecho Político comparado. Baste al respecto recordar las "Emergency Powers Acts" británicas, el "derecho de necesidad" previsto en los sistemas constitucionales suizo y norteamericano, o los igualmente denominados "estados de excepción" de los ordenamientos francés e italiano.

El contenido en todos los casos es idéntico. Se trata de una grave alteración del orden público que exige el reforzamiento de los poderes de policía y la limitación o suspensión de libertades públicas.

El fundamento jurídico de tales medidas excepcionales se encuentra en la naturaleza misma del Estado de Derecho. Dado que todo sistema jurídico está condicionado en su vigencia a la permanencia de la situación sobre la que se establece, cuando esa situación se torna excepcional, la única defensa del Estado estriba en la adopción de medidas también excepcionales.

El presente proyecto, basándose en los artículos 116 y 55 de la Constitución, ha pretendido configurar dicho estado desde una triple óptica: la formal, en cuanto al procedimiento de declaración y cese del mismo; la material, la relativa a las facultades gubernativas excepcionales y a las limitaciones de los derechos individuales y colectivos; y la judicial, que hace referencia a ciertas especialidades del procedimiento durante la vigencia de dicho estado.

En la regulación de estos tres aspectos se ha tenido presente, en todo momento, el máximo respeto a los derechos y libertades públicas, pero se ha pretendido al mismo tiempo facultar a la Autoridad gubernativa para adoptar, sin más limitacio-

nes que las requeridas constitucionalmente, todas aquellas medidas que fuesen necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

A tal efecto, junto a las medidas de carácter limitativo o suspensivo de los derechos enumerados en el artículo 55, 1, de la Constitución y las de carácter sancionador aplicables a los supuestos de infracción de normas u órdenes de las autoridades competentes, se prevé la posibilidad de hacer uso de aquellas otras propias del estado de alarma cuya aplicación se estime necesaria.

En cuanto al aspecto judicial, se ha huido, no sólo en base a lo establecido en el artículo 117, 6, de la Constitución, sino por razones obvias de ética democrática, de la creación de Tribunales de excepción, disponiéndose únicamente en la Disposición adicional segunda, en aras de una mayor celeridad y eficacia, la tramitación por el procedimiento de urgencia de las causas que se susciten por la comisión de actos contrarios al orden público.

VII

La institución del estado de sitio goza también de amplio paralelismo en el Derecho comparado, como lo demuestra la "Martial Law" inglesa o "L'état de siège" francés.

Se trata, en definitiva, de una institución jurídica que persigue el restablecimiento de la paz pública cuando la misma ha sido alterada de tal forma que las facultades de las Autoridades gubernativas se muestran insuficiente para ello, y que se caracteriza por un reforzamiento del poder ejecutivo, consistente en atribuir a la Autoridad militar competencias hasta entonces pertenecientes a la civil, convenientemente ampliadas mediante la suspensión de determinadas libertades reconocidas constitucionalmente.

Destaca en la nueva regulación el abandono de la tradicional denominación de "estado de guerra" propia de las Leyes de 1933 y 1959. La razón de este cambio obedece a un deseo de mayor identificación

con el contenido real de la institución, ya que hay determinados supuestos que, haciendo aconsejable la declaración de dicho estado, no pueden considerarse estrictamente como situaciones de guerra. Baste al respecto recordar cómo la doctrina, contemplando esta doble posibilidad, suele distinguir entre "estado de sitio propiamente dicho o estado de sitio real" y "estado de sitio político", según se esté respectivamente ante una situación de guerra o simplemente asimilada.

El presente proyecto ha equiparado a las causas típicas justificativas de la declaración de estado de sitio un tercer supuesto específico: "Cuando así lo requiera la defensa frente a grupos y bandas armados y organizados", inclusión que se justifica por la especial incidencia que tienen los fenómenos terroristas en el mundo actual y concretamente en nuestro país.

En cuanto a las facultades atribuidas a la Autoridad militar, se ha respetado en todo momento lo establecido en el artículo 55, 1, de la Constitución, previendo al mismo tiempo la posibilidad de atribución de las mismas facultades conferidas a las autoridades civiles en los supuestos de estados de alarma y excepción.

Por último, debe significarse que se ha pretendido evitar la confusión de poderes a que podría dar lugar cualquiera de las situaciones propias de dicho estado, para lo cual se establece por un lado la necesidad de determinar expresamente en la declaración los delitos cuyo conocimiento queda atribuido a la jurisdicción militar, y, por otro, la competencia de las autoridades civiles para continuar entendiendo de todos los asuntos que no afecten al orden y seguridad públicas.

VIII

La lucha contra el terrorismo se sustenta sobre dos pilares básicos: de una parte, la acción de investigación, identificación y detención de los responsables, por cualquier concepto, de tan grave modalidad de delincuencia, que queda confiada a la Autoridad gubernativa y, de otra, la ac-

ción punitiva, de procesamiento y condena, que se encomienda a la Autoridad judicial.

Ambas vías o acciones —la gubernativa o policial y la judicial o punitiva— tienen que coordinarse perfectamente a fin de que sus respectivos resultados se potencien recíprocamente y no se perjudiquen ni se interfieran en su deseable eficacia.

Para el logro de tales objetivos se han ido dictando en los últimos meses todo un conjunto de medidas legislativas que han afectado indistintamente, de una parte, a la legislación penal propiamente dicha (Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, de otra, a la legislación sobre orden público y seguridad ciudadana.

De obligada cita son, a este respecto, las Leyes 56/1978, de 4 de diciembre, sobre medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados, y la 82/1978, de 28 de diciembre, por la que se da nueva tipificación penal a los mismos, así como el Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Sobre esta situación legislativa ha venido a incidir la Constitución, obligando, desde la superioridad de su rango normativo, a un replanteamiento y adecuación a sus mandatos de toda la normativa preexistente, por cuya razón se ha procedido a incorporar, dentro del presente proyecto de ley, el desarrollo legislativo adecuado de su artículo 55, 2.

Es de destacar, en primer lugar, cómo la norma suprema del Estado se hace beligerante en la acción contra el terrorismo, autorizando, al margen de la declaración de los estados de excepción y sitio, la suspensión de los derechos fundamentales que menciona, a determinadas personas, siempre que tal suspensión guarde relación de medio a fin "con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas" y que los eventuales riesgos que tal medida suponga para las libertades ciudadanas queden debidamente contrarrestados con las correlativas garantías que asimismo arbitra: "Necesaria intervención judicial y adecuado control parlamentario", siquiera

tales controles y garantías, por la propia naturaleza de la suspensión sobre la que recaen, y para no dañar su eficacia, deban ser "a posteriori" y no preventivos.

Tres son, básicamente, los elementos del precepto constitucional que requieren, por su abstracción y generalidad, de la necesaria concreción:

a) En primer lugar, la determinación de las personas cuya supuesta implicación en la acción terrorista, en base a referencias objetivas suficientes, les haga merecedoras de que tales limitaciones se les apliquen.

b) En segundo lugar, qué tipo de actuaciones o, en la expresión constitucional, de "casos", por sus características intrínsecas y efectos perturbadores que generen sobre el grado mínimo deseable de seguridad ciudadana, deban ser calificadas de terroristas o conexas con el terrorismo, abstracción hecha de que puedan llegar a traducirse o no en delitos concretos, individualmente imputables, y

c) En tercer lugar, las garantías o "la forma" a que habrá de ajustarse la suspensión acordada, esto es, la determinación del órgano u órganos competentes para adoptarla; procedimiento que deberán observar para no incurrir en responsabilidad penal "por violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes", y articulación de los cauces de comunicación y control con las autoridades judiciales y con el Congreso de los Diputados en orden a la adecuada fiscalización por éstos de tales medidas.

De modo paralelo y complementario a los desarrollos expuestos se arbitra un eficaz dispositivo protector en torno a las personas que puedan resultar afectadas por la aplicación de la Ley tendente a asegurar la indemnidad y, en su caso, el adecuado resarcimiento económico, tanto de quienes colaboren con sus declaraciones o actuaciones a la identificación, captura e inculpación y condena de los elementos supuestamente terroristas, como de quienes sufran, en su persona o bienes, daños y perjuicios económicamente evaluables y

que no viniesen legalmente obligados a soportar.

IX

Descendiendo, tras la exposición general formulada, a las novedades más notables del articulado, es de señalar cómo en el artículo 53 se recoge un concepto amplio de las personas "implicadas" en acciones terroristas, que desborda, intencionalmente, la clásica trilogía penal de autores, cómplices y encubridores. Ello, no obstante, y con el fin de evitar posibles extralimitaciones que contradirían el carácter restrictivo con que deben ser desarrolladas e interpretadas las normas penales, se matiza que la colaboración habrá de prestarse "en grado necesario" y la incitación deberá hacerse "de modo directo".

El artículo 54 relaciona, a su vez, hasta nueve grupos genéricos de actividades susceptibles de determinar la suspensión de derechos a los implicados en las mismas. Ha de hacerse notar que aquí no están definiendo "delitos", lo que exigiría una tipificación específica, acto por acto, sino configurando una serie de conductas o comportamientos genéricos, de los que se seguirá normalmente una variedad de delitos concretos, a determinar posteriormente, persona a persona, por medio de la correspondiente sentencia judicial.

La Autoridad gubernativa ha de atenerse a las manifestaciones externas y globales del fenómeno terrorista, actuando preventiva o precautoriamente contra quienes, con apariencia objetiva suficiente, resulten presuntamente culpables o implicados en las mismas y sin prejuzgar el ulterior desenlace judicial.

A la hora de determinar la competencia judicial el artículo 59 sigue manteniendo el principio de atraer todas las causas a los juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, no sólo por razones de unificación de criterios, sino en busca también de ese necesario sosiego e independencia que deben presidir la función trascendental de juzgar, que se vería ciertamente comprometida si hubiese de rea-

lizarse bajo la intensa presión ambiental de ciertos sectores de población o de opinión, subjetivamente no neutrales, por causa de las connotaciones políticas que el terrorismo frecuentemente arrastra, y que no detiene a sus elementos más violentos ni siquiera ante el santuario jurídico de los Tribunales.

X

La regulación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad viene exigida por el artículo 104 de la Constitución, a cuyo mandato se atiene estrictamente este proyecto de ley, que dedica a la materia tres partes bien diferenciadas, destinadas, respectivamente, al tratamiento de las "funciones y mando"; "principios básicos de actuación" y "estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

En la regulación que ahora se promueve se mantiene, al efectuar la enumeración de estos Cuerpos, la distinción contenida en la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, separando de un lado a la Policía —integrada por el Cuerpo Superior de Policía y el Cuerpo de la Policía Nacional— y de otro lado a la Guardia Civil.

A efectos de una mejor sistemática en relación con la Ley de la Policía, se distinguen en este proyecto de ley lo que son funciones de los Cuerpos y lo que constituye competencias de los órganos que encuadran y dirigen la actividad de aquellos por lo que en este proyecto de ley se regula específicamente, en otro lugar, las facultades de las Autoridades gubernativas dejando bien claro, por ejemplo, que la expedición del Documento Nacional de Identidad o la de los Pasaportes son propiamente competencias de dichas Autoridades, aunque su ejercicio requiera la colaboración de funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

XI

Partiendo, pues, de la misión global que la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el proyecto deter-

mina sus funciones atribuidas con carácter general y concreta las autoridades y órganos a los que corresponde el mando y coordinación de sus actuaciones.

En este último aspecto, tomando como base su dependencia del Gobierno, también establecida en la Constitución, es de destacar la atribución a la Autoridad civil y concretamente al Ministro del Interior de la responsabilidad del funcionamiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el cumplimiento de la misión constitucionalmente encomendada a los mismos, y sin perjuicio del debido control parlamentario.

También, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución, el artículo 65 de la ley establece que en las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, los Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán, además, a requerimiento de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal.

Otra novedad introducida en esta ley es la creación de la Junta Central de Seguridad como órgano coordinador en garantía de la eficacia de los Cuerpos en sus actuaciones.

XII

Los "principios básicos de actuación" constituyen el punto de partida para la elaboración de un auténtico Código, deontológico y jurídico, regulador del papel, comportamiento y actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad; pero al mismo tiempo son el reflejo de la comunidad y de los ciudadanos en la determinación y aplicación de los Estatutos de dichos Cuerpos y Fuerzas; en cuyo sentido constituyen también una indudable repercusión del Estatuto de libertades públicas y derechos fundamentales.

Por ello no es de extrañar que, en la enumeración de tales principios, destaquen en primer lugar los que se refieren a la constitucionalidad y, en general, a la legalidad de las actuaciones policiales, con lo que, en correspondencia con los dere-

chos fundamentales de los ciudadanos, vienen así estos principios a integrar los deberes fundamentales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

XIII

La parte destinada en el proyecto a regular los Estatutos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad fija la naturaleza de cada uno de estos Cuerpos y las normas fundamentales para el ingreso en los mismos remitiendo al desarrollo de la ley lo relativo a escalas, categorías, especialidades, diplomas, sistemas de ascenso, régimen de destinos y formas y edades de jubilación, dejando a salvo respecto al Cuerpo de la Guardia Civil, por tratarse de Cuerpo militar su dependencia del Ministro de Defensa en cuanto a organización, personal, disciplina, armamento y servicio militar y reafirmando su dependencia del Ministro del Interior para el cumplimiento de las funciones encomendadas con carácter general en la presente ley en el ámbito territorial que les corresponda y de las que específicamente y en todo el territorio nacional viene desempeñando de acuerdo con la normativa vigente.

En cuanto a la jurisdicción aplicable por razón de los delitos que se cometan contra miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado o de los cometidos por los miembros de dichos Cuerpos en el ejercicio de las funciones que esta ley les encomienda se sigue el criterio ya establecido en la Ley de la Policía de atribuir la competencia a la jurisdicción ordinaria, salvo que, por razón del delito o del lugar, sea competente la jurisdicción militar. Se mantiene igualmente la especialidad de fuero y el reforzamiento de su protección penal.

XIV

Finalmente, merece señalarse lo establecido en la Disposición final primera por la que se determina que quienes colaborando con las Fuerzas de Seguridad del Estado en la prevención, averiguación o re-

presión de las acciones contrarias al orden público o a la seguridad ciudadana a que se refiere esta ley, resulten muertos o incapacitados para su trabajo habitual como consecuencia de ello, causarán pensión del Estado, en su favor o en el de su familia, en la forma y cuantía que se determine, si los daños sufridos no fueran los mencionados en el apartado 2 del artículo 61 de esta ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Competencias y Autoridades gubernativas

Artículo 1.º

1. Corresponde al Gobierno, a través de las Autoridades gubernativas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a su servicio, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Esta competencia comprende, dentro del marco de la Constitución y con carácter general, el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley con la finalidad de mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad públicas, asegurar el imperio de la ley, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y de los servicios públicos esenciales a la comunidad, así como prevenir la comisión de delitos o faltas.

3. Competen, en especial, a las Autoridades gubernativas las potestades de policía legalmente establecidas en materia de armas y explosivos, información general, documentación e identificación de las personas, pasaportes, entrada y salida del territorio nacional, extranjeros y refugiados, tráfico y vías públicas, puertos, aeropuertos, costas y fronteras, protección civil, catástrofes y calamidades públicas, contaminación atmosférica, epidemias, sa-

lubridad y moralidad pública, espectáculos y establecimientos públicos, vigilancia y custodia de bienes y edificios públicos, así como cualquier otra de análoga naturaleza atribuida por ley.

4. En las demás materias sujetas a potestades administrativas de policía especial no atribuidas a órganos dependientes del Ministerio del Interior, la Autoridad gubernativa sólo podrá intervenir en la medida necesaria para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 2.º

La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, salvo lo establecido en los Estatutos de Autonomía dentro del marco de la Constitución y de lo prevenido en la Ley Orgánica sobre Policías de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.º

1. Son Autoridades gubernativas a los efectos de esta Ley:

a) El Gobierno, como órgano supremo del que dependen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a través del Consejo de Ministros.

b) El Ministro del Interior, al que corresponde el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la competencia directa en materia gubernativa.

c) El Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Gobernadores Civiles en las provincias.

d) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales inferiores a la provincia.

2. La distribución de competencias de los órganos subordinados al Ministro del Interior serán fijadas, de acuerdo con esta Ley, por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 4.º

1. Las Autoridades gubernativas constituirán cauce obligado de las restantes Autoridades públicas para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley, salvo en los supuestos de reconocida necesidad y urgencia.

2. Las Autoridades gubernativas, cuando las circunstancias así lo exijan, podrán solicitar, por conducto reglamentario, la colaboración de Unidades Militares para la prestación de Servicios públicos indispensables a la comunidad que se les encomienden siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.

3. Asimismo, las Autoridades gubernativas, a través de sus Agentes, deberán prestar el auxilio ejecutivo necesario a cualesquiera otras Autoridades públicas para asegurar el cumplimiento de las leyes.

4. También las Autoridades gubernativas, además de prestar el auxilio debido a los particulares, podrán, en caso necesario y para el cumplimiento de las funciones que les encomienda la presente Ley, recabar de los particulares su deber de colaboración en la medida indispensable para asegurar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 5.º

1. La Autoridad gubernativa, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1.º de esta Ley.

2. Cuando las órdenes o prohibiciones fuesen de carácter general y se previniere en ellas la imposición de sanciones, deberán ser publicadas como bandos en los "Boletines Oficiales" correspondientes y se difundirán por los medios más apropiados.

3. Su inserción en los periódicos y difusión en las emisoras de radio y televisión tendrá carácter obligatorio cuando la Autoridad gubernativa así lo disponga.

Artículo 6.º

1. La Autoridad gubernativa, para garantizar las finalidades previstas en el artículo 1.º, 2, de esta Ley, podrá sancionar las conductas que infrinjan las disposiciones generales vigentes o las órdenes o prohibiciones dictadas dentro de su competencia o que supongan grave alteración del orden, la tranquilidad o la seguridad ciudadana o cualesquiera otras de carácter violento.

2. Las sanciones gubernativas se impondrán previa audiencia del interesado, con fijación de los hechos que las determinen y proporcionadamente a la gravedad de los mismos y a las circunstancias personales del sancionado.

3. El límite máximo de las sanciones pecuniarias que podrán ser impuestas por el Consejo de Ministros se fija en 10 millones de pesetas. Por Decreto se establecerán los límites inferiores correspondientes a las demás Autoridades gubernativas.

4. Un mismo hecho no podrá ser objeto de sanción gubernativa y de condena penal por delito.

Cuando el mismo hecho sancionado gubernativamente sea objeto de condena penal por delito, la sanción gubernativa quedará automáticamente sin efecto desde el momento en que la condena penal sea firme.

5. Contra las sanciones pecuniarias de carácter gubernativo cabrá siempre recurso de amparo judicial.

6. Las sanciones gubernativas de carácter pecuniario podrán hacerse efectivas por apremio administrativo.

Artículo 7.º

1. En el ejercicio de la competencia especial a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º, la Autoridad gubernativa, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y para asegurar las finalidades expresadas en su apartado 2, podrá adoptar las medidas previstas en los mismos y, entre ellas, las siguientes:

a) Sujeción a licencia de uso de armas y demás medidas de policía en materia de armas y explosivos.

b) Ocupación temporal de armas, en los términos legales.

c) Cierre temporal o clausura de polvorín, depósito o fábrica de explosivos; revocación o suspensión de autorizaciones a los titulares de dichos establecimientos, así como la clausura o cierre temporal de establecimientos destinados a la venta de armas y explosivos.

d) Sujeción de los extranjeros a los permisos de permanencia o autorización de residencia en España previstos en el ordenamiento vigente.

e) Expulsión de extranjeros del territorio nacional, salvo lo prevenido en la Ley para el Derecho de Asilo y en los Tratados Internacionales.

f) Prohibición de entrada en el territorio nacional de extranjeros sin documentación.

g) Suspensión del permiso de conducir en los términos previstos en el Código de Circulación.

h) Precintado de vehículos de motor por razones de contaminación atmosférica.

i) Clausura preventiva de centros docentes, establecimientos, ferias y mercados por graves razones de salubridad pública o epidemias.

j) Suspensión de espectáculos públicos por razones de orden, seguridad o salubridad pública.

k) Prohibición, en protección de la juventud y la infancia, de exhibir en lugares de la vía pública publicaciones, impresos o carteles con imágenes obscenas o pornográficas.

l) Suspensión preventiva de actividades nocivas, insalubres o peligrosas de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

m) Suspensión preventiva de las actividades de bancos, cajas de ahorro, entidades de crédito, platerías y joyerías que no reúnan los requisitos reglamentarios de seguridad.

n) Prohibición de alterar el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos.

2. Con independencia de lo anterior, la Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias a requerimiento de los Jueces, de los Tribunales o del Ministerio Fiscal.

Artículo 8.º

Para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y las finalidades previstas en el artículo 1.º, 2, de esta Ley la Autoridad gubernativa podrá imponer multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo y que no excedan en total de los límites máximos establecidos.

Artículo 9.º

1. La Autoridad gubernativa para el cumplimiento de su función podrá citar de comparecencia a cualquier persona dentro de un plazo señalado, mediante notificación motivada.

2. La incomparecencia sin causa justificada podrá ser objeto de sanción gubernativa.

CAPITULO II

Prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana

Artículo 10

Todas las Autoridades públicas, sus Agentes y los particulares que tuvieren conocimiento de hechos que perturben la seguridad ciudadana deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa.

Artículo 11

1. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para la identi-

ficación de las personas y para impedir que en las vías y lugares públicos se porten o utilicen ilegalmente armas o cualesquiera otros medios de agresión.

2. Podrán proceder a la ocupación temporal incluso de las que se lleven con licencia, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, la alteración de la seguridad ciudadana o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.

Artículo 12

La Autoridad gubernativa o sus Agentes podrán practicar detenciones preventivas de quienes alteren el orden o la seguridad ciudadana en forma grave o desobedezcan abiertamente las órdenes o prohibiciones gubernativas o cometan o intenten cometer delitos o faltas.

También podrán incautarse preventivamente de los efectos o instrumentos que utilizasen para sus acciones ilegales y del cuerpo del delito, poniéndolos a disposición judicial.

La detención preventiva, de acuerdo con la Constitución, no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y en todo caso en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.

El detenido será informado de sus derechos de acuerdo con la Constitución y con las leyes.

Artículo 13

1. La Autoridad gubernativa, para prevenir la comisión de delitos, asegurar su averiguación o por razones graves de seguridad pública, podrá limitar temporalmente el derecho a salir del territorio nacional.

2. Esta limitación se adoptará por acuerdo del Ministro del Interior y podrá llevar consigo la retirada provisional del

pasaporte y del Documento Nacional de Identidad por un período no superior a dos meses.

3. En caso de retirada del Documento Nacional de Identidad se entregará indispensablemente al interesado un documento de identificación sustitutivo que surta todos los efectos legales, excepto el de autorizar la salida del territorio.

4. En ningún caso podrá adoptarse esta medida por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 14

1. La Autoridad gubernativa podrá suspender y disolver las reuniones que no se desarrollen pacíficamente o en las que se porten armas.

2. Asimismo podrá prohibir las reuniones que hayan de celebrarse en lugares de tránsito público y las manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para las personas o bienes. También podrá suspenderlas y disolverlas cuando no se hubiere cumplido el requisito de comunicación previa a la autoridad o cuando efectivamente produjeran alteración del orden público con peligro para las personas o bienes.

Artículo 15

1. La Autoridad gubernativa y sus Agentes no podrán entrar en ningún domicilio privado, salvo en las circunstancias siguientes:

a) Cuando fuesen requeridos por sus moradores o mediare su consentimiento y en los casos de estado de necesidad.

b) Cuando desde el domicilio se estuvieren produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

2. Las normas del número anterior no serán aplicables cuando las alteraciones del orden público o los actos contrarios a

la seguridad ciudadana se produzcan en cualesquiera clase de locales o establecimientos abiertos al público.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas bastará el consentimiento de la Autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. El acta y atestado que con tal motivo se levantasen serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubieren podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta a la Autoridad gubernativa.

Artículo 16

1. Las Autoridades gubernativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que no se perturbe el orden ni se atente contra la seguridad ciudadana, con ocasión de los espectáculos públicos, de las reuniones o manifestaciones y de los conflictos laborales colectivos de los que tuviesen conocimiento.

2. Podrán suspender los espectáculos o actos públicos y disponer el desalojo de los locales en que se celebrasen y, en general, de los establecimientos públicos en los que se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden o se coadyuvase con las que se produjesen fuera de ellos.

3. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones que se celebrasen ilegalmente o produjesen alteraciones, podrán ser disueltas por las Fuerzas de Seguridad, con los medios apropiados disponibles.

Antes de proceder a ello, dichas Fuerzas deberán intimar por tres veces consecutivas a los reunidos o manifestantes, si fuera posible con medios acústicos idóneos y con intervalos de tiempo suficientes, para que se disuelvan por sí mismos.

4. Cuando las alteraciones del orden se produzcan con armas o con otros medios de acción violenta, la Fuerza Pública procederá a disolver la reunión o manifestación.

Artículo 17

El Gobierno adoptará las medidas oportunas de protección civil con objeto de poder contar con la planificación y organización necesarias para hacer frente a cualquier eventualidad o peligro colectivo para la seguridad y la normalidad de la vida ciudadana y exigir los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que al efecto se establezcan por ley.

CAPITULO III

Los estados de alarma, excepción y sitio

Sección Primera. Disposiciones comunes a los tres estados

Artículo 18

El decreto de declaración del estado de alarma o, en su caso, de excepción o de sitio, será publicado de inmediato en el "Boletín Oficial del Estado" y difundido obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que determine la Autoridad gubernativa, entrando en vigor desde el instante mismo de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad gubernativa dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

Artículo 19

Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad, y su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

Sección Segunda. El estado de alarma

Artículo 20

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el apartado 2 del artículo 118 de la Constitución, podrá declarar el estado

de alarma en todo o parte del territorio nacional cuando concurren situaciones como las siguientes:

- a) Alteraciones del orden o de la seguridad ciudadana cuando su restablecimiento no se pueda conseguir mediante el uso de las potestades ordinarias de la Autoridad gubernativa.
- b) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- c) Crisis sanitarias, tales como estados epidémicos y situaciones de contaminación grave.
- d) Paralización de servicios públicos esenciales.
- e) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Artículo 21

1. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.
2. En el decreto se determinará el ámbito territorial y la duración del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados.

Artículo 22

El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

Artículo 23

El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma, en relación con éste.

Artículo 24

La declaración del estado de alarma producirá por sí misma los siguientes efectos:

- a) Todas las Autoridades civiles del territorio afectado por la declaración de

cualquier Administración pública, así como los funcionarios y trabajadores a su servicio, especialmente los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad gubernativa o sus delegados en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios, por su duración o por su naturaleza.

b) El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad gubernativa o sus delegados, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes penales.

Si estos actos fuesen cometidos por Autoridades o funcionarios, las Autoridades gubernativas podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando el tanto de culpa a la Autoridad judicial competente y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 25

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

a) Suspender los permisos y licencias de armas a particulares.

b) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlos al cumplimiento de determinados requisitos.

c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes y la imposición de prestaciones personales obligatorias.

d) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ellos a los Ministerios interesados.

e) Limitar o racionar el consumo de servicios o artículos de primera necesidad.

f) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción,

Artículo 26

Los daños que se produzcan en aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior serán indemnizables, en su caso, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 27

1. En los supuestos previstos en los apartados b) y c) del artículo 20, la Autoridad gubernativa podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas; la protección ecológica y del medio ambiente; en materia de aguas y sobre incendios forestales.

2. En los casos previstos en los apartados d) y e) del artículo 20 el Gobierno podrá acordar la movilización de empresas o servicios, así como de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre Movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

Sección Tercera. El estado de excepción

Artículo 28

1. Cuando el orden público resulte tan gravemente alterado que el ejercicio de las potestades previstas en los artículos anteriores fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

2. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos suspendidos durante el mismo, que no podrán ser otros que los

enumerados en el apartado 1 del artículo 55 de la Constitución.

b) Relación de las medidas a adoptar, de acuerdo con la presente ley.

c) Ambito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 29

El Gobierno, obtenida la autorización a que hacen referencia los artículos anteriores, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 30

1. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento que se establece en los artículos anteriores.

2. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, puede poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

3. Si persisten las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 31

La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo 17, 3, de la Constitución.

Artículo 32

1. La Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento en que lo considere necesario.

2. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus Agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

3. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

4. No hallando en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

5. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria.

6. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurrieren, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la Autoridad o el Agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

7. Cuando no sea posible hallar vecinos que puedan presenciar la inspección o registro, se llevará a cabo haciendo constar también esta circunstancia en el acta.

8. La Autoridad gubernativa comunicará inmediatamente a la judicial las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

Artículo 33

La Autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar, cuando lo considere ne-

cesario, toda clase de transportes y comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas.

Artículo 34

1. La Autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

2. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, o prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

Artículo 35

1. La Autoridad gubernativa podrá exigir a aquellas personas que estime oportuno, que comuniquen con una antelación de dos días todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

2. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

3. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

4. Las medidas a que se refiere este artículo cesarán tan pronto finalice el estado de excepción si antes la persona afectada por las mismas no hubiese sido autorizada para regresar a su residencia habitual o se le hubiese permitido el libre desplazamiento.

Artículo 36

1. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales.

2. Asimismo podrá ordenar el secuestro de las publicaciones y la suspensión de

las emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales.

Artículo 37

1. La Autoridad gubernativa podrá prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones, así como la formación de grupos de todas clases en la vía pública y su estacionamiento en ella.

2. También podrá disolver las reuniones, manifestaciones y grupos a que se refiere el párrafo anterior.

3. Para penetrar en los locales en que tuvieren lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus Agentes de autorización formal y escrita, salvo en los casos del artículo 75 de esta ley.

Artículo 38

La Autoridad gubernativa podrá prohibir, cuando lo considere oportuno, los paros colectivos ilegales y los cierres ilegales de empresas.

Artículo 39

1. Los extranjeros transeúntes en España están obligados a realizar la presentación y a cumplir las demás formalidades que con respecto a ellos acuerde la Autoridad. Quienes las contravinieren u ofrecieren indicios de concomitancia con los perturbadores del orden podrán ser expulsados del país, salvo que los hechos constituyan delito, caso en el que se les someterá al procedimiento correspondiente.

2. Los extranjeros con residencia en España debidamente autorizada quedarán sujetos a las mismas disposiciones que los españoles y a las normas que se establezcan sobre renovación o control de su Permiso de Residencia y cédula de inscripción consular. Si los extranjeros se encuentran entre los perturbadores del orden o en su conducta se apreciase connivencia con ellos podrán ser expulsados del territorio español.

3. Los apátridas y refugiados, respecto de los cuales no sea procedente la expulsión, se someterán al mismo régimen que los españoles.

4. Las medidas de expulsión a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo, deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que las motivan.

Artículo 40

La Autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas o sustancias explosivas, aun de las que tengan lícitamente.

Artículo 41

1. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

2. Podrá asimismo ordenar el cierre provisional de las salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y lugares de reunión de cualquier clase.

Artículo 42

1. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género.

2. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia.

3. Las medidas que se indican en los dos apartados anteriores llevarán consigo la obligación de los dueños, moradores o encargados de consentir las limitaciones que exige la utilización de las fincas o instalaciones afectadas.

Artículo 43

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20 o

coincida con ellas, la Autoridad gubernativa podrá adoptar, además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

Artículo 44

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo de inmediato en el ejercicio de su cargo pasando el tanto de culpa a la Autoridad judicial competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 45

La Autoridad gubernativa podrá imponer sanciones pecuniarias a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción. La cuantía máxima de dichas sanciones podrá elevarse por el Gobierno al declarar dicho estado, de acuerdo con la autorización del Congreso.

Artículo 46

1. Si el Juez apreciase durante el estado de excepción la existencia de hechos contrarios al orden o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, decretará en todo caso la prisión provisional, que no podrá ser alzada mientras dure el estado de excepción salvo petición en contrario del Ministerio Fiscal.

2. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

Sección Cuarta. El estado de sitio

Artículo 47

Cuando el Gobierno estime que pelagra la seguridad interior o exterior del Estado podrá, de conformidad con lo dispuesto en

el apartado 4 del artículo 116 de la Constitución, proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.

Artículo 48

1. La declaración del estado de sitio implicará automáticamente la asunción por la Autoridad Militar de las facultades que corresponden a la civil en los estados de alarma y excepción.

2. En dicha declaración se podrá autorizar además a suspender temporalmente las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del artículo 17 de la Constitución.

Artículo 49

1. Declarado el estado de sitio, el Gobierno designará la Autoridad militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio a que afecte aquél.

2. Una vez asumido el mando, dicha Autoridad procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

Artículo 50

La declaración del estado de sitio determinará los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar, comprendiendo, salvo decisión en contrario del Congreso, los incluidos en la legislación penal común como contrarios a la seguridad exterior e interior del Estado y particularmente los de incendios y otros estragos, rebelión, sedición, atentados, desastros, desórdenes públicos, tenencia y depósito de armas o municiones, terrorismo y delitos cometidos por personas relacionadas con grupos o bandas armadas, tenencia de explosivos, delitos contra el Rey y los Altos órganos del Estado, traición, delitos contra la independencia del Estado, contra el derecho de gentes y de genocidio.

Artículo 51

Las autoridades civiles continuarán en todos los asuntos de su competencia que

no afecten a la seguridad interior o exterior del Estado. En todo caso aquellas autoridades darán a la militar las informaciones que ésta les reclame y cuantas noticias atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

CAPITULO IV

Potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución

Artículo 52

A los efectos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la Constitución, se entenderán comprendidas entre las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en el presente capítulo, todas aquellas que planeen, organicen, ejecuten, colaboren en grado necesario, o inciten de modo directo, a la realización de las acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana que se especifican en el artículo siguiente, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, trataren de justificar, proteger o encubrir a los implicados en ellas, dificultando, por cualquier acción, omisión o medio, su posterior identificación y captura.

Artículo 53

Se considerarán acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana, susceptibles de determinar de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la suspensión individual de los derechos a que se refiere el artículo siguiente de la presente ley en aplicación del artículo 55, 2, de la Constitución, las enumeradas en los apartados siguientes siempre que se cometan por personas integradas o relacionadas con bandas o grupos organizados y armados:

a) Las que directamente atenten contra la vida o integridad física de las personas.

b) Las que se cometan mediante el empleo de armas, explosivos o cualesquiera instrumentos de agresión de similar naturaleza.

c) Las que den o puedan dar lugar a la detención ilegal, secuestro o cualquier tipo de privación de libertad de una o más personas, bajo exigencia de rescate o cualquier otra condición intimidatoria.

d) Las que se concreten en amenazas, coacciones, intimidaciones o extorsiones susceptibles de generar un clima de violencia o temor entre la población o una parte de ella.

e) Las que requieran o exijan para el logro de sus objetivos, la adquisición, tenencia, depósito, fabricación, transporte o suministro de armas, municiones o explosivos.

f) Las que produzcan o puedan causar destrucciones, incendios, inundaciones, descarrilamientos, voladuras, o cualesquiera otros estragos de análoga gravedad y significación para las personas o los bienes.

g) Las que pretendan el corte o paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre el ejercicio del derecho de huelga.

h) Las que comprometan la seguridad exterior del Estado o atenten contra sus Instituciones constitucionales.

i) Las constitutivas de posesión o tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos.

j) En general, cualquiera otra que el Código Penal en su tipificación califique como terrorista.

Artículo 54

A las personas comprendidas en el ámbito del artículo 52 por su presunta participación o colaboración en las acciones enumeradas en el artículo 53 se les podrán suspender, siempre que se observen las garantías que en esta ley se establecen, todos o alguno de los derechos fundamentales siguientes:

a) El derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en

el plazo máximo de setenta y dos horas desde su detención.

b) El derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos registro alguno sin su consentimiento o resolución judicial que lo supla.

c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas o telefónicas, y al secreto de éstas.

Artículo 55

1. La suspensión de los derechos mencionados en el artículo anterior será acordada por el Ministro del Interior mediante resolución debidamente motivada y referida siempre a personas y derechos determinados.

2. En los casos de urgencia inaplazable, la resolución podrá ser adoptada por la Autoridad en quien delegue el Ministro del Interior o por los Gobernadores civiles respectivos, que darán cuenta inmediata de la misma a aquél.

3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas de inmediato al Juez Central competente, el cual, a la vista de las razones aducidas, de las actuaciones que por sí mismo mande practicar, y oído el Ministerio Fiscal, acordará, también motivadamente, y en el plazo de setenta y dos horas, su confirmación o revocación, total o parcial.

4. Igualmente serán notificadas tales resoluciones a los interesados inmediatamente de adoptarlas, salvo las previstas en el apartado c) del artículo 54, cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

Artículo 56

1. La detención gubernativa podrá durar el tiempo necesario para la investigación y el esclarecimiento de las actuaciones criminales en las que al detenido se le supusiese implicado, sin que en ningún caso pueda exceder del plazo de diez días, transcurridos los cuales deberá ser puesto necesariamente en libertad o entre-

gado, en unión de las actuaciones practicadas, a la autoridad judicial competente.

2. Mientras se prolongue la detención a que se refiere el apartado anterior, el Juez que la hubiere confirmado inicialmente, podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente la situación del detenido y, en su caso, visitarlo en el lugar de detención, en torden a verificar la corrección y congruencia de las limitaciones impuestas a sus derechos fundamentales.

Artículo 57

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los supuestamente responsables, cualesquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar en relación con los delitos de que se les acusase.

2. El Ministro del Interior o, por delegación suya, las Autoridades citadas en el apartado 2 del artículo 55 comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado.

Artículo 58

1. El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de hasta tres meses la observación postal, telegráfica o telefónica de aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos organizados a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

2. De subsistir las razones que hubieren determinado la adopción de las medidas de intervención previstas en el apartado anterior, éstas podrán ser prorrogadas sucesivamente por iguales períodos de tres meses.

3. De la adopción de la medida y de cada prórroga que se acuerde, se dará cuenta inmediata al Juez competente, el cual, en el plazo máximo de setenta y dos horas, deberá confirmarla o revocarla, en todo o en parte, previa constatación sumaria de la existencia y gravedad de las circunstancias que la justificaron.

Artículo 59

Una vez puestas a disposición de la Autoridad judicial las personas acusadas de los delitos y conductas contra la seguridad ciudadana especificadas en el artículo 53 de esta ley, la instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 60

El Gobierno informará a las Cortes Generales en reunión secreta, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en los artículos 52 al 58, ambos inclusive, de esta ley.

Artículo 61

1. La utilización injustificada o abusiva de las facultades contenidas en los artículos 52 a 58, ambos inclusive, de la presente ley, producirá la responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 55, 2, de la Constitución.

2. Los que como consecuencia de la aplicación de las medidas contenidas en dichos preceptos sufran, en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios que no les sean imputables, podrán exigir ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. Serán asimismo indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las actividades previstas en el presente Capítulo.

CAPITULO V

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Sección Primera.—Funciones y Mando

Artículo 62

Los Cuerpos de Seguridad del Estado son:

1. La Policía, integrada por:
 - a) El Cuerpo Superior de Policía.
 - b) El Cuerpo de la Policía Nacional.
2. La Guardia Civil.

Artículo 63

1. A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en cumplimiento del artículo 104 de la Constitución, les corresponden las siguientes funciones:

- a) Mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades.
- b) Evitar la comisión de actos delictivos, investigar los que se hayan cometido, descubrir y detener a los presuntos culpables de los mismos y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial competente.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes o mandatos de las autoridades competentes gubernativas y judiciales, así como los requerimientos que les formule el Ministerio Fiscal.
- d) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situaciones de peligro por causas provenientes, tanto de la acción humana como de la naturaleza.
- e) Coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputar entre los sujetos privados en materia de esta naturaleza.

2. La distribución territorial y de funciones entre los Cuerpos de Seguridad del

Estado se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán garantizada por la Administración su defensa en juicio por las actuaciones ejecutadas en el cumplimiento de sus funciones, así como la prestación de fianzas y pago de costes procesales, en su caso.

Artículo 64

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado dependen del Gobierno a través del Ministro del Interior, que ejercerá el mando superior de los mismos y dispondrá de los centros directivos y mandos específicos de cada Cuerpo que legalmente se determinen.

2. En cada provincia, el mando de los Cuerpos de Seguridad del Estado corresponde al Gobernador Civil, sin perjuicio de las potestades de coordinación que puedan corresponder, en su caso, a los Delegados del Gobierno en los territorios de las Comunidades Autónomas.

Artículo 65

1. En las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, los Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán, además, a requerimiento de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal.

2. Se regularán por ley las unidades específicas de la Policía Judicial.

Sección Segunda.—Principios básicos de actuación

Artículo 66

La actuación de las Fuerzas, Unidades y funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado se ajustará a los siguientes principios básicos:

- a) Absoluto respeto a los preceptos de la Constitución y en especial a los contenidos en el Título I de la misma.

b) Ejercicio de sus funciones de acuerdo con sus reglamentos, actuando jerarquizadamente.

c) Distribución de efectivos adecuada y especializada para garantizar la seguridad, infundir confianza y combatir eficazmente los distintos tipos de delincuencia.

d) Obligación al secreto profesional, información adecuada al ciudadano, corrección en el trato al mismo y comunicación habitual con él.

e) Intervención rápida y oportuna cuando sea preciso o conveniente, incluso no estando desempeñando sus servicios.

Artículo 67

Con objeto de asegurar la coordinación de las actuaciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado y de asistir al Ministro del Interior en el ejercicio de dicha función, se crea la Junta Central de Seguridad que presidirá el Ministro y cuya composición y funciones se fijarán por Decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 68

El Cuerpo Superior de Policía ejercerá, con carácter especial y preferente, en todo el territorio nacional, las funciones de información policial; la prevención y persecución de la delincuencia; la investigación de los delitos cometidos; el descubrimiento y detención de los culpables y el aseguramiento de los efectos, instrumentos y pruebas del delito.

El régimen estatutario de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía se ajustará a los principios vigentes de la función Pública con las especialidades siguientes:

a) La adquisición de la condición de funcionario se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía.

b) Para el ingreso en la Escuela, se requerirá en todo caso estar en posesión de título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas selectivas.

c) Reglamentariamente se determinarán las escalas y categorías que integran el Cuerpo, así como los Diplomas, sistemas de ascenso, régimen de destinos y formas y edades de jubilación.

d) Podrán constituir organizaciones o asociaciones profesionales en la forma que legalmente se determine.

Artículo 69

1. La Policía Nacional constituye un Cuerpo civil cuya estructura, organización y empleo se basa en los principios de jerarquía, disciplina, unidad y uniformidad y que depende del Ministerio del Interior, rigiéndose por lo dispuesto en la presente ley y en los Reglamentos específicos que se dicten.

2. El ingreso en el Cuerpo de la Policía Nacional se efectuará mediante concurso-oposición, a través de la correspondiente Academia Especial, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Legalmente se determinarán la categoría, situaciones y especialidades que integran el Cuerpo, sistema de ascensos, régimen de destinos y forma y edades de jubilación.

4. La Policía Nacional, en el ámbito de su competencia, territorial y de funciones, colaborará y auxiliará al Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste.

5. Los miembros de la Policía Nacional deberán vestir, en su actuación, el uniforme reglamentario.

El mando de que dependa y los Gobernadores Civiles podrán autorizar, por necesidades del servicio, que el personal del indicado Cuerpo pueda desempeñar misiones propias del mismo, sin vestir el uniforme reglamentario. Quienes realicen tales cometidos conservarán el carácter de Agentes de la autoridad, acreditando su identidad profesional, siempre que fuera necesario.

Artículo 70

1. La Guardia Civil es un Cuerpo militar que, como tal, forma parte del Ejército

de Tierra y depende en su organización, personal, disciplina, armamento y servicio militar del Ministro de Defensa.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas, con carácter general, en el artículo 63 de esta ley y demás concordantes de la misma, el Cuerpo de la Guardia Civil depende del Ministro del Interior. También depende del Ministro del Interior para el desempeño de las funciones que en todo el territorio nacional le competen en materia de armas y explosivos, custodia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, custodia de las vías de comunicación interurbanas y tramos urbanos de carreteras generales, vigilancia del cumplimiento de las normas sobre regulación del tráfico viario, las relativas al Resguardo Fiscal del Estado, las encaminadas a evitar, impedir y perseguir el fraude y el contrabando del Estado y la vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios y edificios públicos que la requieran.

3. El régimen funcional de los miembros de la Guardia Civil se determinará en su Reglamento Orgánico.

4. Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil deberán vestir, en su actuación, el uniforme reglamentario.

El Mando de que dependa y los Gobernadores Civiles podrán autorizar, por necesidades del servicio, que el personal del indicado Cuerpo pueda desempeñar misiones propias del mismo, sin vestir uniforme reglamentario. Quienes realicen tales cometidos conservarán el carácter de Agentes de la autoridad, acreditando su identidad profesional, siempre que fuera necesario.

Artículo 71

1. Los miembros del Cuerpo Superior de Policía, así como los de la Policía Nacional y Guardia Civil tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad a todos los efectos legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, 2.

2. Su formación y perfeccionamiento técnico policial tendrán carácter perma-

nente, como garantía de profesionalización, y responderán a los requerimientos propios de una actuación correcta y eficaz en el seno de una sociedad democrática, teniendo especialmente en cuenta las necesidades sociales, las libertades públicas y los derechos fundamentales.

3. Los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional en cuanto Institutos armados conforme al artículo 28 de la Constitución, no podrán pertenecer a ningún partido político ni afiliarse a ningún sindicato.

Los demás funcionarios pertenecientes o adscritos a los servicios de seguridad podrán asociarse con fines exclusivamente profesionales de acuerdo con las peculiaridades establecidas o que se establezcan legalmente, y sin que en ningún caso puedan hacer uso del derecho de huelga.

4. El derecho de petición, en cuanto a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, solamente podrán ejercerlo individualmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, 2, de la Constitución y a la legislación que lo desarrolle.

Artículo 72

1. La Jurisdicción Ordinaria del Estado será siempre competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, excepto que por razón del delito o del lugar sea competente la Jurisdicción Militar o que se trate de la Guardia Civil en el desempeño de servicios de carácter militar.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión que puedan poner en gran peligro la integridad física de los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, éstos tendrán, a efectos de su protección penal, la consideración de Autoridades.

3. Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ejercicio de las funciones que esta ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que,

por razón del delito, o del lugar, sea competente la Jurisdicción Militar.

El conocimiento de aquellos delitos corresponderá a las Audiencias Provinciales. El procesamiento será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a la que el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones, si hubiere mérito para ello.

Cuando el hecho fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para instruir y fallar. La apelación se hará ante la Audiencia Provincial respectiva.

4. En lo que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

5. El procesamiento o inculpación penal contra los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, con la adopción de medidas preventivas o cautelares mientras dure el procedimiento. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, o se haya acordado el sobreseimiento o archivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los que colaborando con las Fuerzas de Seguridad del Estado en la prevención, averiguación o represión de las acciones contrarias al orden público o a la seguridad ciudadana a que se refiere esta ley, resulten muertos o incapacitados para su trabajo habitual como consecuencia de ello, causarán pensión del Estado, en su favor o en el de su familia, en la forma y cuantía que se determine. Si los daños sufridos no fueran los mencionados, la indemnización procedente se determinará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 61 de esta ley.

Segunda

La sustanciación de las causas contra las personas acusadas de los delitos y conductas contra la seguridad ciudadana a que se refiere el artículo 53 de esta ley, tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y su tramitación se ajustará al procedimiento especial sumaria que al efecto se determine en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de sesenta días.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

Queda igualmente derogada la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía. No obstante, aquellos de sus preceptos que no sean contrarios a la presente ley ni versen sobre materias reservadas por la Constitución a la Ley Orgánica, especialmente en todo lo relativo a organización y personal, subsistirán con rango de Decreto hasta tanto entren en vigor los Reglamentos de los Cuerpos previstos en la Disposición final tercera, fecha en que la mencionada ley quedará total y definitivamente derogada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El límite máximo de las sanciones pecuniarias que podrán ser impuestas por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6.º de esta ley podrá ser revisado por Ley Ordinaria.

Segunda

En tanto no se regule el recurso de amparo judicial previsto en el apartado 2 del artículo 53 de la Constitución, el ejercicio

de los derechos fundamentales de la persona gozará de las garantías jurisdiccionales que se establecen en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre y en el ámbito de aplicación de la misma.

Tercera

El Ministro del Interior propondrá al Gobierno en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, los Reglamentos necesarios para la ejecución de la misma y los

Reglamentos orgánicos de los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional y Guardia Civil, si bien respecto a este último, y en lo que afecta a Defensa, la propuesta será conjunta de los Ministros de Interior y de Defensa.

Cuarta

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.688 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID